

ÍNDICE

	Pág
TÍTULO PRELIMINAR	8
Art. 1	8
TÍTULO PRIMERO - ESTATUTOS PERSONALES	8
CAPÍTULO PRIMERO – Clubs	8
SECCIÓN PRIMERA – Afiliación	8
Art. 2	8
Art. 3	8
SECCIÓN SEGUNDA - Denominación	8
Art. 4	8
Art. 5	8
Art. 6	9
SECCIÓN TERCERA – Categoría de los Clubs	9
Art. 7	9
SECCIÓN CUARTA – Derechos y Obligaciones	9
Art. 8	9
Art. 9	9
Art. 10	11
SECCIÓN QUINTA – Cambio de residencia	11
Art. 11	11
SECCIÓN SEXTA – Fusiones, escisiones y cesiones	11
Art. 12	11
Art. 13	11
Art. 14	12
Art. 15	12
Art. 16	12
Art. 17	13
SECCIÓN SÉPTIMA – Clubs vinculados	13
Art. 18	13
SECCIÓN OCTAVA – Bajas	13
Art. 19	13
CAPÍTULO SEGUNDO - Jugadores	14
SECCIÓN PRIMERA – Definiciones y requisitos	14
Art. 20	14
Art. 21	14
SECCIÓN SEGUNDA – Categorías	14
Art. 22	14
Art. 23	15
SECCIÓN TERCERA – Licencias	15
Art. 24	15

Art. 25		15
Art. 26		15
Art. 27		15
Art. 28		16
Art. 29		16
Art. 30		16
Art. 31		16
SECCIÓN CUARTA – Bajas y cambios		16
Art. 32		16
Art. 33		17
Art. 34		17
Art. 35		17
SECCIÓN QUINTA – Derechos y obligaciones		17
Art. 36		17
Art. 37		18
CAPÍTULO TERCERO - Entrenadores		18
SECCIÓN PRIMERA – Definición y condición de		
Entrenador		18
Art. 38		18
Art. 39		18
Art. 40		19
Art. 41		19
Art. 42		19
Art. 43		19
Art. 44		19
SECCIÓN SEGUNDA – Categorías		20
Art. 45		20
Art. 46		20
SECCIÓN TERCERA – Licencias		20
Art. 47		20
Art. 48		21
Art. 49		21
Art. 50		21
SECCIÓN CUARTA – Derechos y obligaciones		21
Art. 51		21
Art. 52		22
CAPÍTULO CUARTO - Árbitros		22
SECCIÓN PRIMERA – Definición y condición		
de Árbitro		22
Art. 53		22
Art. 54		22
Art. 55		23

SECCIÓN SEGUNDA – Categorías	23
Art. 56	23
SECCIÓN TERCERA – Licencias	23
Art. 57	23
Art. 58	23
SECCIÓN CUARTA – Derechos y obligaciones	23
Art. 59	23
Art. 60	24
CAPÍTULO QUINTO – Asistente y Delegado de campo	24
SECCIÓN PRIMERA – Asistentes	24
Art. 61	24
Art. 62	24
Art. 63	24
Art. 64	25
SECCIÓN SEGUNDA – Delegado de campo	25
Art. 65	25
Art. 66	25
Art. 67	25
Art. 68	25
Art. 69	25
Art. 70	25
TÍTULO SEGUNDO – COMPETICIONES	26
CAPÍTULO PRIMERO – Normas generales	26
SECCIÓN PRIMERA – Temporada oficial	26
Art. 71	26
SECCIÓN SEGUNDA – Competiciones oficiales	26
Art. 72	26
SECCIÓN TERCERA – Forma de celebrarse las Competiciones	26
Art. 73	26
Art. 74	26
Art. 75	26
Art. 76	26
Art. 77	27
Art. 78	27
Art. 79	27
Art. 80	27
Art. 81	27
Art. 82	27
Art. 83	27
CAPÍTULO SEGUNDO – Encuentros	29
SECCIÓN PRIMERA – Normas Generales	29
Art. 84	29

Art. 85	29
Art. 86	29
Art. 87	29
SECCIÓN SEGUNDA – Fecha de celebración de los encuentros	30
Art. 88	30
Art. 89	30
Art. 90	30
Art. 91	30
Art. 92	31
Art. 93	31
Art. 94	31
SECCIÓN TERCERA – Horarios de los encuentros	31
Art. 95	31
Art. 96	31
Art. 97	31
Art. 98	31
SECCIÓN CUARTA – Terrenos de juego	32
Art. 99	32
Art. 100	32
Art. 101	33
Art. 102	33
Art. 103	33
Art. 104	34
SECCIÓN QUINTA – Cambios de fecha, hora o terrenos de juego	34
Art. 105	34
Art. 106	34
Art. 107	34
Art. 108	34
Art. 109	34
SECCIÓN SEXTA – Incomparecencias, suspensiones e interrupción de los encuentros	34
Art. 110	34
Art. 111	35
Art. 112	35
Art. 113	35
Art. 114	35
Art. 115	36
Art. 116	36
SECCIÓN SÉPTIMA – Uniformes de juego y publicidad	36
Art. 117	36
Art. 118	36
Art. 119	36
CAPÍTULO TERCERO – Inscripción en competiciones	37

SECCIÓN PRIMERA – Principios Generales	37
Art. 120	37
Art. 121	37
Art. 122	38
Art. 123	38
Art. 124	38
Art. 125	38
Art. 126	38
Art. 127	39
Art. 128	39
Art. 129	39
Art. 130	40
Art. 131	40
SECCIÓN SEGUNDA – Afiliaciones, diligenciamiento y licencias	40
Art. 132	40
Art. 133	40
Art. 134	40
Art. 135	41
Art. 136	41
CAPÍTULO CUARTO – Equipo arbitral	41
Art. 137	41
Art. 138	41
Art. 139	41
Art. 140	41
Art. 141	42
Art. 142	42
Art. 143	42
Art. 144	43
CAPITULO QUINTO – Programaciones	43
Art. 145	43
CAPITULO SEXTO – Campeonatos De España y Fases de Sector	43
Art. 146	43
CAPITULO SÉPTIMO – Normas para solicitar la organización de encuentros, torneos amistosos y Fases Finales de las distintas competiciones	43
Art. 147	43
Art. 148	44
Art. 149	44
TÍTULO TERCERO – ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTA Y TÉCNICOS DE LA FEDERACIÓN	44
CAPÍTULO PRIMERO – Órganos administrativos	44
SECCIÓN PRIMERA – Secretaría General	44
Art. 150	44

Art. 151	44
CAPÍTULO SEGUNDO – Órganos de Consulta	45
SECCIÓN PRIMERA – Junta Directiva	45
Art. 152	45
CAPÍTULO TERCERO – Órganos Técnico Deportivos	45
SECCIÓN PRIMERA – Dirección Técnica	45
Art. 153	45
Art. 154	46
Art. 155	46
Art. 156	46
SECCIÓN SEGUNDA – Área de Competiciones	46
Art. 157	46
Art. 158	46
SECCIÓN TERCERA – Comité Aragonés de Árbitros	47
Art. 159	47
TÍTULO CUARTO – PROCEDIMIENTOS PARA ASAMBLEAS	47
CAPÍTULO PRIMERO – Procedimiento ordinario	47
Art. 160	47
Art. 161	47
Art. 162	47
Art. 163	48
Art. 164	48
Art. 165	48
Art. 166	48
Art. 167	48
Art. 168	48
Art. 169	48
Art. 170	48
Art. 171	49
CAPÍTULO SEGUNDO – Procedimientos especiales	49
SECCIÓN PRIMERA – Procedimientos electorales	49
Art. 172	49
SECCIÓN SEGUNDA – Procedimiento en la moción de censura	49
Art. 173	49
Art. 174	49
Art. 175	49
SECCIÓN TERCERA – Procedimiento para la reforma de Estatutos	49
Art. 176	49
SECCIÓN CUARTA – Procedimiento para la extinción y la disolución de la Federación	50
Art. 177	50



REGLAMENTO GENERAL

DISPOSICIONES ADICIONALES	50
Primera	50
Segunda	50
Tercera	50
Cuarta	50
DISPOSICIÓN FINAL	51

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Este Reglamento General y de Competiciones de la Federación Aragonesa de Baloncesto (en adelante FAB) es la norma básica de desarrollo de sus Estatutos. En el mismo se regula el estatuto de las personas y entidades sometidas a la jurisdicción de la Federación, las Bases de Competición y las Normativas esenciales por las que se rigen las competiciones que organice, su estructura orgánica y el procedimiento de sus Asambleas. Cualquier referencia a jugadores, entrenadores, árbitros, etc., se entenderá referida a todas las citadas personas independientemente de su género.

TÍTULO PRIMERO

ESTATUTOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO – Clubs

SECCIÓN PRIMERA – Afiliación

Artículo 2.- Se consideran Clubs Deportivos de Baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y práctica de esta modalidad deportiva, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y que estén inscritos en la FAB o en la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB), en ésta a través de la Federación Aragonesa.

Artículo 3.- Para afiliarse a la FAB, los Clubs deberán solicitarlo por escrito, acompañando copia de sus estatutos o acta fundacional, o en otra forma que expresamente se determine.

SECCIÓN SEGUNDA – Denominación

Artículo 4.- La denominación de un Club no podrá ser igual a la de otro ya inscrito en el Registro competente de Asociaciones y Entidades de la misma población, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

Artículo 5.- 1. En caso de tener un Club varios equipos podrá diferenciarlos entre sí, bien sea denominando a cada uno con el nombre del Club seguido de algún elemento diferenciador, o bien adjudicándoles nombres distintos. En uno y otro caso, al formalizar la inscripción de cada equipo en su respectiva competición, habrá de figurar primero el nombre del Club y, a continuación, el que distinga al equipo.

2. Cuando el Club esté patrocinado por una Asociación o Entidad no exclusivamente deportiva, con sede, sucursales o delegaciones en distintas poblaciones, podrá adoptar el nombre de la entidad seguido de la población que corresponda.

3. El nombre de los diferentes equipos del mismo Club podrá llevar unido el de uno o varios productos o marcas comerciales, para cuyo reconocimiento oficial se deberá notificar a la FAB.

Artículo 6.- Los cambios de denominación de un Club deberán notificarse a la FAB (y a la FEB si participa con equipos en sus competiciones), acompañando la certificación acreditativa de haberse adoptado el acuerdo en forma estatutaria. No podrá usarse la nueva denominación sin haberse practicado dicha comunicación.

SECCIÓN TERCERA – Categoría de los Clubs

Artículo 7.- Los Clubs serán clasificados en función de aquél de sus equipos que participe en la competición de rango superior.

SECCIÓN CUARTA – Derechos y Obligaciones

Artículo 8.- Los derechos de los Clubs en el ámbito federativo son los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento, de la Asamblea General.
- b) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente así como los que se establezcan al respecto.
- c) Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubs federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones oficiales, con la previa autorización de la FAB.
- d) Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les correspondan con arreglo a las normas vigentes.
- e) Optar a las ayudas económicas o de otro tipo que pudieran establecerse en la medida y ocasión que determinen las correspondientes normas.
- f) Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- g) Fusionarse, permutar o ceder los derechos deportivos a competir de uno o varios de sus equipos, en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.
- h) Todos los demás que la FAB establezca en cada caso.

Artículo 9.- 1. Las obligaciones de los Clubs en el ámbito federativo son las siguientes:

- a) Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les correspondan por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la FEB, debiendo señalar su terreno oficial de juego dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, salvo excepción autorizada por la FAB.

- b) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la FAB, y los de la FEB que puedan afectarles, así como sus propios Estatutos.
- c) Poner a disposición de la FAB sus campos de juego, cuando dicha entidad los necesite.
- d) Contribuir al sostenimiento económico de la FAB y de cualquier organismo que ésta estimase, en la medida que les corresponda, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las sanciones que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- e) Abonar los derechos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan, así como liquidar dentro de cada temporada las deudas generadas con la FAB, con sus jugadores o técnicos y con otros Clubs, como consecuencia de su participación en la competición.
- f) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos del Baloncesto.
- g) Comunicar a la FAB las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión o disolución.
- h) Cubrir mediante un seguro obligatorio, que respete las prestaciones mínimas exigidas por el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Deportivo Obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del baloncesto a los jugadores, entrenadores y delegados con licencia deportiva.
- i) Cuidar de la más perfecta formación deportiva de sus jugadores, facilitando los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- j) Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla los requisitos reglamentarios, siendo responsable único del cumplimiento de tales requisitos aun cuando no fuera el propietario de dicho terreno de juego.
- k) Contar con entrenador con título oficial o certificado otorgado por la FAB para cada uno de los equipos que mantengan en las diferentes categorías, en los términos previstos reglamentariamente.
- l) Reconocer a todos los efectos las tarjetas de identidad expedidas por la FAB y FEB.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
- n) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el Libro Registro de Clubs a tenor de las disposiciones vigentes.
- o) Complimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de los Órganos federativos y auxiliarles, facilitándoles cuantos datos soliciten.

- p) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos de Selecciones promovidos desde la FAB, y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- q) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las Bases de cada Competición.

Artículo 10.- 1. Todos los Clubs, incluidos los de nueva creación, deberán inscribir a sus equipos en las competiciones cumplimentando y remitiendo a la FAB la correspondiente Hoja de Inscripción.

SECCIÓN QUINTA – Cambio de residencia

Artículo 11.- 1.- Cuando un Club efectúe un cambio de residencia que implique un cambio de Federación autonómica sólo podrá iniciar su actividad en la categoría inferior que exista en la Federación de su nueva residencia, salvo el supuesto del apartado siguiente.

2.- Para cambiar la residencia sin pérdida de categoría, el Club, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, habrá de solicitarlo de la FEB antes del comienzo de la temporada, exponiendo las razones que le muevan a ello. Esta solicitud se presentará en la FAB, quien emitirá informe al respecto. La FEB solicitará a su vez, informe de la Federación autonómica correspondiente a la localidad a que se va a trasladar el Club, y a la vista de ambos informes, adoptará la determinación que proceda.

SECCIÓN SEXTA – Fusiones, escisiones y cesiones

Artículo 12.- 1.- Todos los Clubs podrán realizar los negocios jurídicos que tengan por objeto la mercantilización de sus derechos deportivos previstos en la presente Sección, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en las Bases de Competición.

2.- Los acuerdos de fusión y los Estatutos de la entidad resultante serán remitidos a la FAB, previa inscripción de los mismos en el Registro de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca el nuevo Club resultante. El Club resultante de la fusión, deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los Clubs de nueva creación, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubs originarios.

A tal efecto, el Club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los Clubs fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en que ello no esté permitido.

Artículo 13.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la Sección de Baloncesto, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha

escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario. El Club que se haya constituido como consecuencia de la escisión deberá remitir a la FAB, el acuerdo de escisión y copia del acta de constitución y Estatutos.

Asimismo, el acuerdo de escisión deberá ser publicado en un periódico de la localidad o, en su defecto, de la Provincia.

Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un Club que practique la modalidad de baloncesto en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Artículo 14.- 1. Los Clubs podrán enajenar o ceder en beneficio de otro Club sus derechos de participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico y estatal no profesional, siempre que no lo prohíban las Normas Específicas de la Competición correspondiente. Los negocios jurídicos o acuerdos correspondientes deberán ser comunicados a la FAB, y a la FEB, para que otorguen la oportuna autorización.

2. También podrán permutar con otro Club sus derechos a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional, con las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

3. El Club beneficiario estará obligado a hacer efectivas las deudas que por razones deportivas tuviere el Club originario, según resulte de los archivos de la FAB, a la fecha de comunicación de los acuerdos.

Artículo 15.- 1. Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo Club como consecuencia de una escisión y de enajenación, permuta o cesión de derechos a participar en competiciones, deberán ser notificados a la FAB dentro del plazo de inscripción establecido por las respectivas competiciones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido la notificación, los Clubs no llegarán a adquirir los derechos que les hubieran podido corresponder en el ámbito federativo como consecuencia de los referidos acuerdos.

2. Cuando los acuerdos a que hace referencia este artículo comporten el cambio de la Comunidad Autónoma donde haya de disputar sus partidos el Club resultante de dichas operaciones, los mismos no producirán ningún efecto en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito estatal no profesional en tanto no hayan sido expresamente autorizadas por la FEB. La autorización se concederá siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 16.- Los Jugadores que hubieran suscrito licencia con un Club que haya adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar a la FAB, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de los mismos, el impreso de desvinculación debidamente cumplimentado, que deberá otorgarse en el plazo máximo de cinco días. En el supuesto de que no ejercitaren este derecho, las licencias se considerarán referidas a la nueva entidad.

Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos Jugadores que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el contrato, en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Artículo 17.- Las operaciones a que se hace referencia en esta Sección exigirán, para su aprobación, el pago de unos derechos, que serán repartidos entre la FEB y las Federaciones a las que pertenecía el Club y a la que pertenecerá de ahora en adelante en los términos previstos por la FEB.

SECCIÓN SÉPTIMA – Clubs vinculados

Artículo 18.- 1. Un Club podrá vincular a su equipo senior de superior categoría, con un solo equipo inscrito en una competición superior y/o con otro de inferior categoría. No se aceptarán vinculaciones entre equipos de categoría distinta a la senior. No obstante, el acuerdo podrá incluir la vinculación también, de hasta cinco jugadores “junior”, del club de superior categoría. Este acuerdo permitirá la alineación de estos jugadores del Club “A” con el equipo senior vinculado del Club “B”.

2. Cada equipo podrá vincular únicamente un máximo de cuatro jugadores comunitarios de edad Sub 22 con licencia senior por el Club B, y hasta un máximo de cinco jugadores con licencia junior por el Club A. Estas listas de jugadores no podrán ser modificadas durante la temporada.

En el caso de jugadores vinculados con equipos de ACB, se respetará la especificidad en cuanto a la elegibilidad de estos dispuesta por los diferentes convenios.

3. Los Jugadores vinculados podrán ser alineados indistintamente por este equipo o por el se haya vinculado.

4. La vinculación entre dos Clubs deberá formalizarse antes del inicio de la competición del equipo de inferior categoría en el que se inscriban los jugadores vinculados, y mediante el documento oficial de vinculación aprobado por la FAB, en el que necesariamente deberán rellenarse todos sus apartados, cumpliendo, además, los jugadores vinculados, todos los requisitos documentales exigidos en la competición a la que se vinculen, en especial el transfer internacional si fuera necesario.

5. La desvinculación de un Jugador con un Club durante el transcurso de la temporada, deberá ser formalizada por ambos Clubs y el Jugador.

SECCIÓN OCTAVA – Bajas

Artículo 19.- 1. Los Clubs, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la FAB. Asimismo, los Órganos jurisdiccionales de la FAB, de oficio o a propuesta de sus órganos rectores, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno procedimiento sancionador, con base en las causas y conforme al procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

2. En ambos casos los Jugadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO – Jugadores

SECCIÓN PRIMERA – Definición y requisitos

Artículo 20.- 1. Es Jugador la persona física que practica el baloncesto y ha suscrito la correspondiente licencia federativa para ello. Con la firma de dicha solicitud de licencia y contrato si lo hubiere, establecido al efecto, queda vinculado a su Club y sujeto a la disciplina de la FAB y de la FEB si participa en competiciones de este ámbito.

2.-Para que un Jugador pueda suscribir licencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los jugadores extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España. No obstante podrán introducirse limitaciones en la normativa de cada competición con la finalidad de fomentar la participación de Jugadores formados en España, con independencia de su nacionalidad.
- b) No tener compromiso vigente con ningún otro Club.

Artículo 21.- La vinculación entre Jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del Órgano federativo, cuando así esté previsto, así como por aquellas causas previstas en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA – Categorías

Artículo 22.- 1. Los Jugadores serán clasificados en función de su sexo, su edad y la categoría de la competición en la que participen.

2. Para la presente temporada se establecen las siguientes edades masculinas y femeninas, según los siguientes años de nacimiento:

Categorías Años de nacimiento

Senior	2008 y anteriores
Sub 22	2005 / 2008
Júnior	2009 / 2010
Cadete	2011 / 2012
Infantil	2013 / 2014
Preinfantil	2014
Minibasket	2015 y posteriores

Los años de nacimiento serán modificados anualmente por la FAB.

Al ser la categoría Sub 22 una división de la edad senior, se entenderá también que la categoría junior es la inmediata inferior a la edad senior y, por tanto, los Jugadores con licencia de edad junior y Sub 22 que se acojan a lo previsto en el Artículo 30 del presente Reglamento podrán alinearse en los encuentros de edad senior de su mismo Club. De igual forma se entenderá con los Jugadores con la edad inmediata inferior a la edad infantil en relación con la categoría infantil.

Asimismo, los jugadores con licencia cadete cuyo año de nacimiento se encuentre comprendido entre los que se establece en el apartado 2 del presente artículo para esta categoría y que se acojan a lo previsto en el artículo 30 del presente Reglamento, podrán alinearse en encuentros de edad senior de su mismo club, siempre y cuando dispongan de licencia federada.

Artículo 23.- La FAB autorizará la concesión de licencia de categoría inmediata superior a la que corresponda por su edad, previa solicitud del Jugador, acompañada de certificación médica de aptitud y autorización de quien tenga la patria potestad o tutela sobre el Jugador.

SECCIÓN TERCERA – Licencias

Artículo 24.- 1. El Jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente.

2. La firma de la solicitud de la licencia tiene carácter de declaración formal del Jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

3. Las licencias de Jugadores tendrán validez para una temporada.

4. La Federación exigirá al Jugador que justifique su edad mediante su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de Conducción.

Artículo 25.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia, todo Jugador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato laboral, o en su caso, convenio colectivo o normas de inscripción específicas.

Artículo 26.- El Jugador menor de edad que haya de cambiar de residencia por motivos familiares o de trabajo de sus padres o tutores, debidamente acreditados ante la FAB, tendrá derecho a suscribir licencia por un Club de la nueva residencia familiar.

Artículo 27.- 1. El Jugador que en el transcurso de la temporada cambie de Club, deberá presentar en la FAB el impreso de desvinculación debidamente firmado y sellado por su Club anterior y por el propio jugador solicitante, salvo que existiendo contrato laboral, este se hubiera extinguido por cualesquiera de las causas o circunstancias previstas en la normativa vigente.

2. A los efectos federativos serán nulos cuantos pactos y condiciones se establezcan en el mencionado impreso de desvinculación que limiten la libre voluntad del Jugador para suscribir licencia a favor de cualquier Club.

Artículo 28.- En caso de discrepancia entre Club y Jugador sobre la expedición del impreso de desvinculación, intervendrá la Secretaría General de la FAB a instancia de cualquiera de las partes y conforme al procedimiento establecido en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 29 1. Ningún Jugador podrá suscribir solicitud de licencia más que por un solo equipo del mismo Club.

2. Cuando un Jugador sea provisto de licencia por más de un equipo del mismo Club, pero en distinta categoría, se considerará válida la expedida cronológicamente en primer lugar y si ello no pudiera determinarse, se considerará válida la del equipo de máxima categoría, siendo anuladas automáticamente las demás desde la fecha de validez de aquélla, considerándose alineación indebida la participación en encuentros en la categoría de esas licencias anuladas o en todas las de categorías inferiores a la de la licencia válida.

3. Cuando se trate de licencias solicitadas para participar en equipos correspondientes a dos Clubs distintos, se considerará válida la solicitada en primer lugar, salvo que se acredite que el Jugador se comprometió en primer lugar con el otro Club.

Artículo 30.- 1. Excepto lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento, las licencias de los Jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad, y expedidas a favor de un equipo determinado.

No obstante, se autorizará que los Jugadores puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior de su mismo Club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría.

Artículo 31.- Si un Club tiene dos o más equipos de una misma edad, los Jugadores del equipo o equipos de categoría inferior podrán alinearse en uno de los equipos que participe en una competición de categoría superior de aquella misma edad, siempre que cumpla con los requisitos documentales exigidos en esa competición. Asimismo, los jugadores de categoría cadete que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 22.3 del presente Reglamento podrán alinearse en categoría senior.

SECCIÓN CUARTA – Bajas y cambios

Artículo 32.- 1. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre Jugador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General de la Federación, mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La Secretaría General, previa concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el momento de la petición. En caso de que la resolución de desvinculación fuese favorable al club, se autorizará a este a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo descrito en el artículo 136 de este Reglamento.

Artículo 33.- Si la resolución del expediente a que se refiere el precedente artículo estimase la pretensión del Jugador, se le otorgará la correspondiente desvinculación.

Únicamente en caso de que la resolución de desvinculación fuese favorable al jugador, pudiendo este desvincularse del club por este hecho, se podrá autorizar al club a cubrir su vacante con otro Jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde, siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo descrito en las Bases de Competición para esa categoría.

No obstante, si el expediente que estimase la pretensión del jugador se resolviera con posterioridad al citado plazo, la Secretaría General de la FAB otorgará un plazo adicional de 7 días hábiles tanto para que el club pueda cubrir la vacante del jugador desvinculado en el procedimiento como para que el jugador desvinculado pueda diligenciar licencia con otro equipo, siempre y cuando dicho equipo cumpla con los requisitos exigidos para el diligenciamiento de licencia, a excepción del plazo de finalización.

Artículo 34.- Sin perjuicio de las acciones que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un jugador respecto de su club, que dé lugar a la desvinculación con aquel, mediante el oportuno procedimiento ante los órganos federativos, determinará la imposibilidad de dicho jugador para actuar en otro club durante el resto de la temporada de que se trate, excepto en el supuesto de que entre el jugador y el club mediase relación laboral de carácter especial, que se regirá por sus propias normas.

Artículo 35.- 1. En el curso de una temporada se autorizará a un Jugador el cambio de equipo, cualquiera que sea su categoría, hasta la fecha fijada en las Bases de Competición de dicha categoría.

2. Para la autorización del cambio deberá obtener previamente el impreso de desvinculación, debidamente firmado y sellado por las dos partes o, en su defecto, a través de Secretaría General.

SECCIÓN QUINTA – Derechos y obligaciones

Artículo 36.- Los Jugadores tienen, en el ámbito federativo, los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, respetando los compromisos adquiridos.

- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representante, por su estamento, de la Asamblea General.
- c) Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones, sea convocado por la FAB.
- d) Ser reconocido médicamente por su Club, así como por la FAB cuando se trate de Selección o concentraciones organizadas por la misma.
- e) Ser entrenado por Entrenador titulado.
- f) Recibir la consideración que merece su actividad deportiva.
- g) Recibir el material deportivo para la práctica del baloncesto.
- h) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener.
- i) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los Clubs.
- j) Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la Dirección Técnica.

Artículo 37.- 1. Los Jugadores tienen, en el ámbito federativo, las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- b) No intervenir en actividades de baloncesto con equipo distinto del suyo sin autorización de su Club.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le hubiere entregado a tal fin.
- d) Asistir a las convocatorias de las Selecciones Deportivas Autonómicas o Provinciales para la participación en competiciones, o para su preparación, así como a los planes de tecnificación que convoque la Federación dentro de sus programas deportivos generales.

CAPÍTULO TERCERO – Entrenadores

SECCIÓN PRIMERA – Definición y condición de Entrenador

Artículo 38.- Son Entrenadores las personas físicas que estén en posesión de un Título oficial de Técnico Deportivo en Baloncesto o de Técnico Superior en Baloncesto o aquellos certificados expedidos por la FEB o por la FAB, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del Baloncesto, tanto en Clubs como en la Federación.

La FAB expedirá los Diplomas de Nivel I y Nivel II y la FEB el de Entrenador Superior o Nivel III.

Artículo 39.- La firma de la solicitud de licencia por el Entrenador implica su vinculación al Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Artículo 40.- Para que un Entrenador pueda suscribir licencia por un Club deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Poseer el diploma de Entrenador reconocido por la FEB o por la FAB o un Título oficial de Técnico Deportivo en Baloncesto.
- b) No tener compromiso con ningún otro Club o federación.
- c) Contrato vigente entre Entrenador y Club, o renuncia al mismo, dependiendo de lo que dispongan las Bases de Competición.

Artículo 41.- Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo son las siguientes:

- Certificado de Entrenador de Nivel I o Certificado de primer nivel de los estudios conducentes al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto: Minibasket, Infantil, Cadete de niveles B y C, Campeonato de Aragón Junior 2ª y 3ª, categorías senior hasta la Segunda Aragonesa incluida y Selecciones Autonómicas en Campeonatos de España en categoría Infantil y Minibasket.
- Certificado de Entrenador de Nivel II o Título de Técnico Deportivo en Baloncesto: Campeonato de Aragón Cadete, Campeonato de Aragón Junior 1ª, Competiciones senior de Primera División y Selecciones Autonómicas en el Campeonato de España de categoría Cadete.
- Certificado de Entrenador de Nivel III o Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto: Competiciones senior organizadas por la FEB.

Artículo 42.- Un Entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la Federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Artículo 43.- 1. La vinculación entre Entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del Órgano federativo o judicial competente, así como por las restantes causas que establezca la normativa vigente.

2.- Si algún equipo quedara sin Entrenador y fuese requerido para sustituirlo, podrá ser excluido de participar en la competición correspondiente si no lo hiciera en el plazo de quince días.

Artículo 44.- A los efectos de obtención y expedición de Títulos oficiales se estará a lo previsto en los Reales Decretos 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el RD 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el Título de Técnico Deportivo en Baloncesto y el RD 982/2015, de 30 octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, así como las disposiciones estatales y autonómicas que los desarrollen o sustituyan.

Igualmente se estará a lo previsto en la vigente Ley del Deporte de Aragón y en las Disposiciones que la desarrollen en materia de Titulaciones deportivas.

SECCIÓN SEGUNDA – Categorías

Artículo 45. Los Entrenadores podrán obtener los siguientes certificados o títulos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior:

- a) Certificado de Entrenador de Nivel I, Nivel II y Nivel III siguiendo lo dispuesto por el RD 1363/2007, de 24 de octubre, y normas aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Título de Técnico Deportivo en Baloncesto según establece el artículo 1 del Capítulo I del Real Decreto 980/2015 de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. La completa superación dará lugar a la obtención del título de técnico deportivo.
- c) Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto según establece el artículo 1 del Capítulo I del Real Decreto 980/2015 de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. La completa superación dará lugar a la obtención del título de técnico deportivo Superior.

Artículo 46.- 1. Con carácter excepcional, la Secretaría General de la FAB, a propuesta del Área Deportiva, podrá autorizar, por una sola temporada improrrogable, la actuación de Entrenadores con certificado o titulación inmediata inferior a la exigida para la categoría correspondiente.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, con carácter previo a la concesión de la autorización, los Entrenadores deberán ingresar la cuota que se determine reglamentariamente a cuenta de los derechos de inscripción del primer curso que se celebre, que perderán si no se hace efectiva tal inscripción.

SECCIÓN TERCERA – Licencias

Artículo 47.- 1. El Entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

2. La firma de la solicitud de licencia tiene carácter de declaración formal del Entrenador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 48.- Al finalizar el período de vigencia de la licencia todo Entrenador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato vigente.

De igual modo, el Entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera el impreso de desvinculación.

Artículo 49.- 1. Un mismo Entrenador podrá suscribir licencia por varios equipos que pertenezcan al mismo Club, siempre que posea la titulación o certificado exigido para poder dirigir al equipo de mayor categoría o tenga la dispensa prevista en la forma que establece el artículo 47.

2. Un mismo Entrenador podrá suscribir licencia por dos equipos de Clubs distintos, siempre que tenga la conformidad del primer Club, la cual deberá remitir a la FAB en el caso de que se la solicite. De no hacerlo se anulará su licencia de entrenador con el segundo club.

3. Un Entrenador puede cambiar de Club en el transcurso de una temporada siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del Club de origen y que el equipo de destino milite en competición distinta a los de la temporada en curso. Si el equipo de destino es de una competición donde ha participado, el cambio puede realizarse sólo antes de que finalice el plazo de inscripción de licencias de jugadores indicado en las bases específicas de esa competición de la presente temporada.

Una vez finalizado dicho plazo, no podrá expedir licencia de ningún tipo con ningún Club de la misma categoría.

4. Cuando no exista relación laboral, la vinculación entre entrenador y Club podrá finalizar por decisión de la Secretaría General mediante expediente promovido por cualquiera de las dos partes, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 50.- 1. Un mismo equipo podrá contar con más de un Entrenador.

2. Al menos uno de los Entrenadores inscritos en la hoja de solicitud de inscripción de licencias debe hallarse presente en cada partido firmando la relación de Jugadores del acta antes de iniciarse el mismo, figurando en la casilla correspondiente su nombre y apellidos.

3. En caso de que no se cumpla lo previsto en el anterior apartado, el Árbitro lo hará constar en el reverso del acta, asumiendo las obligaciones del Entrenador el Capitán del equipo.

SECCIÓN CUARTA – Derechos y obligaciones

Artículo 51.- Los Entrenadores tienen, en el ámbito federativo, los siguientes derechos:

- a) Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respeto de los compromisos adquiridos.
- b) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes, por su estamento, de la Asamblea General.

- c) Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la Federación, sin perjuicio de las obligaciones para con su Club.
- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá mantener, de acuerdo con lo previsto en el real Decreto 849/1993, de 4 de junio, que determina las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.
- e) Recibir el material deportivo preciso para su actividad.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con el Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

Artículo 52.- 1. Los Entrenadores tienen, en el ámbito federativo, las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de baloncesto con Club distinto del suyo sin previa autorización de éste.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el Club le haya entregado.

2. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas que deriven en desvinculación concedida mediante expediente promovido ante los órganos federativos, tendrá análogas limitaciones y efectos que lo dispuesto para los Jugadores.

CAPÍTULO CUARTO – Árbitros

SECCIÓN PRIMERA – Definición y condición de árbitro

Artículo 53.- 1.- Son Árbitros las personas físicas que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación, durante los encuentros, de las Reglas Oficiales de Baloncesto y demás normas, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

2.- Son Oficiales de Mesa las personas físicas que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa colaboran con los Árbitros en el desempeño de su función durante los encuentros.

3.- Tendrán la consideración de Técnicos Arbitrales aquellas personas físicas que, habiendo obtenido la pertinente licencia, desarrollan las funciones de dirección, formación e inspección dentro de este colectivo.

Artículo 54.- 1. Para que un Árbitro u Oficial de Mesa pueda obtener licencia federativa deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español o poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Asimismo, también podrán suscribir licencia los extranjeros no comunitarios que hayan solicitado la residencia legal en España.
- b) Tener más de catorce años.
- c) Poseer la condición de Árbitro u Oficial de Mesa reconocido por la Federación.
- d) No ostentar la condición de directivo de Clubs o Federaciones a excepción de que sea dirigente del colectivo arbitral o tenga la oportuna autorización de la Federación.

Artículo 55.- La acreditación u homologación de los Árbitros y Oficiales de Mesa se otorgarán por la FAB y/o por la FEB.

SECCIÓN SEGUNDA – Categorías

Artículo 56.- Los Árbitros y Oficiales de Mesa podrán ser clasificados por categorías según los criterios que anualmente se definan. La clasificación será elaborada por el Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto, el cual la propondrá a la Secretaría General de la FAB para su aprobación en función de los parámetros que se establezcan.

SECCIÓN TERCERA – Licencias

Artículo 57.- 1. Los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la FAB. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

2. La firma de la solicitud de la licencia tiene carácter de declaración formal del Árbitro, Oficial de Mesa o Técnico Arbitral respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Artículo 58.- 1.- Los Árbitros y Oficiales de Mesa que hayan superado las pruebas requeridas y hayan obtenido su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la FAB al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

2.- Las licencias que habiliten para participar en las competiciones organizadas por la FEB, serán remitidas por la FAB a aquélla, que procederá a registrar el alta correspondiente. Para su tramitación, las Federaciones Autonómicas remitirán a la FEB, con el correspondiente visado, las relaciones del resto de árbitros, oficiales de mesa y técnicos arbitrales, no incluidos en competiciones de ámbito estatal.

SECCIÓN CUARTA – Derechos y obligaciones

Artículo 59.- Son derechos de los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Intervenir como electores y elegibles en las elecciones a representantes, por su estamento, de la Asamblea General.
- b) Disponer de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
- c) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- d) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento o divulgación a los que sea convocado por la Federación.
- e) Percibir de los Clubs las compensaciones económicas que se establezcan.

Artículo 60.- Son deberes básicos de los Árbitros, Oficiales de Mesa y Técnicos Arbitrales, en el ámbito federativo, los siguientes:

- a) Someterse a la disciplina de la Federación.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a que sean sometidos por la Federación.
- c) Conocer las Reglas Oficiales de Baloncesto y Reglamentos.
- d) Asistir y ejercer sus funciones en los encuentros deportivos para los que sean designados.
- e) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el baloncesto sin autorización de la FAB.
- f) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Bases de Competición y Normativas o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación.
- g) El árbitro principal deberá facilitar los resultados de los encuentros por correo electrónico a la FAB, en el tiempo y forma que se le indique desde el CAAB.

CAPÍTULO QUINTO – Asistente y Delegado de Campo

SECCIÓN PRIMERA – Asistentes

Artículo 61.- Es asistente de equipo la persona física, mayor de edad, que estando en posesión de la correspondiente licencia federativa, ostentará la representación del Club y se ocupa de diferentes gestiones administrativas, así como de auxiliar al Entrenador en las tareas que éste le señale.

Los equipos podrán contar con uno o varios Asistentes de Equipo.

Artículo 62.-1.- Un mismo Asistente podrá tener licencia por varios equipos del mismo Club.

2.- La condición de asistente de equipo, es incompatible con la de entrenador, así como con la de jugador, en el trascurso de un encuentro.

Artículo 63.- El directivo, el médico, el fisioterapeuta, el preparador físico y el auxiliar, se asimilarán a los Asistentes de Equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa, debidamente diligenciada, en la que constarán claramente estos cargos.

La actividad de Médico y Preparador Físico podrá ejercerse en más de un equipo de Clubs distintos, sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las Normas, Bases y Reglamentos de la Federación.

Artículo 64.- No podrá actuar como Delegado de Campo la persona que lo esté haciendo en el mismo encuentro como Asistente de Equipo, a fin de que aquél pueda cumplir correctamente con sus obligaciones.

SECCIÓN SEGUNDA – Delegado de Campo

Artículo 65.- Es Delegado de Campo la persona física, mayor de edad, que, provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el terreno de juego.

La licencia de Delegado de Campo habilita para desarrollar su labor en todos los equipos del mismo Club.

Artículo 66.- El Delegado de Campo será designado por el Club local y se situará junto a la mesa de anotación.

Artículo 67.- El Delegado de Campo se presentará al equipo arbitral y, en su caso, al Delegado Federativo, antes de dar comienzo el encuentro para acompañarles desde la entrada del recinto deportivo hasta sus vestuarios y desde éstos al terreno de juego antes del comienzo, durante el descanso y hasta que el equipo arbitral abandone la instalación deportiva, así como en cualquier otra circunstancia durante el transcurso del encuentro en que resulte oportuno, cumpliendo las instrucciones que reciba del equipo arbitral o del Delegado Federativo.

Artículo 68.- El Delegado de Campo se dará a conocer al equipo visitante, actuando de enlace entre los equipos contendientes y señalando los vestuarios a utilizar.

Artículo 69.- Corresponde al Delegado de Campo realizar las siguientes funciones:

- a) Facilitar a ambos equipos bancos o sillas suficientes para situar al Entrenador, Jugadores, Delegado de Equipo y asimilados, provistos de licencia federativa.
- b) Ordenar la colocación de los bancos o sillas a la distancia reglamentaria de la mesa de anotación, convenientemente aislados del público, impidiendo que se sitúen en las mismas personas no autorizadas.
- c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.

Artículo 70.- La función de Delegado de Campo es incompatible con cualquier otra con motivo del encuentro.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETICIONES

CAPÍTULO PRIMERO – Normas generales

SECCIÓN PRIMERA – Temporada oficial

Artículo 71.- La temporada comienza el día 1 de Julio de cada año y finaliza el día 30 de Junio del año siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA – Competiciones oficiales

Artículo 72.- 1. A los efectos señalados en el presente Reglamento, tendrán la consideración de competiciones oficiales aquellas a las que dote de tal carácter la FAB.

2. La Asamblea General aprobará anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito autonómico, a la que se dará la debida publicidad.

SECCIÓN TERCERA – Forma de celebrarse las Competiciones

Artículo 73.- Las competiciones podrán celebrarse:

- a) Por sistema de Copa: eliminatorias a uno o más encuentros, por diferencia de tanteo.
- b) Por sistema de Liga: en uno o más grupos, todos contra todos, a una o más vueltas, en una o varias fases y con inclusión o no de eliminatorias por el sistema de play-off.
- c) Por cualquier sistema que establezca la Asamblea General de la FAB.

Artículo 74.- Las competiciones que se celebren por sistema de eliminatorias a un solo partido, clasificarán en cada una al equipo vencedor del encuentro. Si el mismo terminara en empate se disputará la prórroga o prórrogas que determinan las Reglas Oficiales de Baloncesto.

Artículo 75.- Los encuentros pertenecientes a una eliminatoria cuando ésta se juegue a dos encuentros, podrán finalizar en empate.

Artículo 76.- 1. Cuando en un encuentro correspondiente a una eliminatoria un equipo llegue a encontrarse con un solo Jugador y, en consecuencia, los Árbitros den por finalizado el partido antes de llegar a su término el tiempo reglamentario de juego, además de

perder este encuentro, el equipo que se haya quedado con menos de dos Jugadores perderá también la eliminatoria, independientemente del resultado del otro encuentro, por lo que si aquél es el primero no habrá ya necesidad de jugar el segundo.

2. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de eliminatorias por sistema de play-off a más de dos encuentros.

Artículo 77.- Los encuentros de promoción entre dos equipos para ascender o permanecer en una categoría tendrán la consideración de eliminatorias a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 78.- Cuando una competición se dispute por el sistema de liga, cada encuentro dará lugar a las puntuaciones siguientes:

- a) Dos puntos al equipo vencedor.
- b) Un punto al equipo vencido.

Artículo 79.- Terminada la competición por sistema de liga, se hará la clasificación final, del primero al último puesto, en función del total de puntos alcanzados por cada equipo participante en la totalidad de los encuentros, y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 80.- En el caso de que una competición participase algún equipo sin derecho a ascenso, ello no obstará para que exista una única clasificación, incluyendo a este equipo.

Artículo 81.- Salvo en los encuentros de las eliminatorias a celebrar a doble partido, ningún encuentro podrá considerarse finalizado si al terminar el cuarto periodo reglamentario acabara con el resultado de empate. Si se diera tal resultado, se continuará el juego durante una prórroga de cinco minutos o durante los periodos de igual tiempo que sean necesarios para deshacer dicho empate debiendo existir un descanso de dos minutos entre cada periodo extra.

Artículo 82.- En las competiciones por sistema de copa, si al término de una eliminatoria resultaran empatados en la suma de tantos de ambos equipos, para decidir la eliminatoria se disputará la prórroga o prórrogas establecidas para la competición.

Artículo 83.- En las competiciones por sistema de liga, cuando al establecer las clasificaciones al final de cada jornada, o de la competición en una de sus partes o al final, se encuentren dos o más equipos empatados a puntos, para establecer el orden definitivo se procederá del siguiente modo:

1. Hasta finalizar la primera vuelta de las competiciones cuyo sistema de liga sea a doble vuelta, el orden de la clasificación se establecerá de la siguiente forma:

- a) En primer lugar, se tendrá en cuenta la mayor diferencia general de tantos a favor y en contra.
- b) En segundo lugar, el mayor cociente general de tantos a favor y en contra.
- c) En tercer lugar, los puntos conseguidos solamente entre los equipos empatados.
- d) En cuarto lugar, la mayor diferencia de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.
- e) En quinto lugar el mayor cociente de tantos a favor y en contra entre los equipos que continúen empatados.

2. Desde el inicio de la segunda vuelta y hasta el final de cada Competición y en las competiciones a una vuelta, la clasificación se obtendrá de la siguiente forma:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1º.- Los puntos obtenidos en los partidos jugados entre ellos, clasificándose en primer lugar el que sume más puntos.
 - 2º.- Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros jugados entre ellos.
 - 3º.- Mayor número de tantos a favor de uno en los encuentros jugados entre ellos.
 - 4º.- Mayor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de todos los encuentros de la competición.
 - 5º.- Mayor número de tantos a favor en la suma de todos los encuentros de la competición.
- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a). Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.
- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que conste en su contra con algún tanteo de 2 – 0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados a puntos con él, independientemente de los resultados obtenidos con los equipos con los que estuviera empatado a puntos. No entra dentro de este apartado los equipos sancionados por haber superado los 25 puntos de diferencia en su basket average general en las categorías escolares.

3. En las competiciones en las que clasifique para la siguiente fase el o los mejores equipos entre los clasificados en la misma posición de grupos distintos, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Si son dos los equipos empatados se establecerá su clasificación teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1º.- Si los grupos tienen el mismo número de equipos, el equipo que haya logrado más puntos. Si los grupos tienen distinto número de equipos, el que tenga mejor porcentaje de victorias.
 - 2º.- Más puntos obtenidos con los equipos que tiene por encima en la clasificación. Si hubiera que decidir quien es el mejor primero, se mirarían los puntos obtenidos con el segundo clasificado de su grupo.
 - 3º.- Mejor diferencia de tantos a favor y en contra en la suma de los encuentros disputados con los equipos que tienen por encima en la clasificación. Si hubiera que decidir que equipo es el mejor primero, se mirará la diferencia de tantos a favor y en contra con el segundo clasificado de su grupo.
 - 4º.- Mayor número de tantos a favor en la suma de los encuentros disputados con los equipos que tienen por encima en la clasificación.
- b) Si son más de dos los equipos empatados a puntos, se establecerá su clasificación por los criterios definidos en el apartado a). Si aplicando los criterios anteriores, se reduce el número de equipos empatados se iniciará el procedimiento señalado en el apartado a) entre los equipos que sigan empatados tantas veces como sea necesario.
- c) Cuando intervenga en uno de los supuestos anteriores un equipo que contase en su contra con algún tanteo de 2 – 0 o haya cometido una infracción cuya sanción pudiera ser este resultado, éste ocupará la última posición de todos los equipos empatados con él. No entra dentro de este apartado los equipos sancionados por haber superado los 25 puntos de diferencia en su basket average general en las categorías escolares.

CAPÍTULO SEGUNDO – Encuentros

SECCIÓN PRIMERA – Normas generales

Artículo 84.- En todos los encuentros se aplicarán las Reglas Oficiales de Baloncesto aprobadas por la FIBA y editadas por la FEB, con las modificaciones que establece el presente Reglamento General autorizadas por aquéllas.

Asimismo, se aplicará la regla de saque rápido desde la categoría cadete hasta la senior.

Artículo 85.- **1.** El balón de juego deberá reunir las características aprobadas por la FAB.
2. La Comisión Ejecutiva de la FAB determinará, antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, la marca y modelos del balón oficial de juego con el que se deberán disputar las competiciones oficiales organizadas por la misma.

Artículo 86.- Se considerará que un Jugador ha sido alineado en un encuentro cuando figure en el acta oficial del mismo.

Artículo 87.- Solamente podrán permanecer en el terreno de juego y sentarse en el banco de cada equipo los jugadores que figuren en el acta de juego, entrenador o entrenadores, y hasta un máximo de otras ocho personas, no pudiendo exceder en ningún caso de veintiuna personas y siempre que cuenten con la licencia federativa correspondiente (Jugador no inscrito en acta o delegado) o licencia de directivo del Club expedida por la Federación, o se hayan identificado en la forma establecida en el artículo 143 del presente Reglamento. El Árbitro principal ordenará que se retire del banco o lugar cercano al mismo cualquier persona que no cumpla las anteriores condiciones. Asimismo, ordenará que se retire del banco cualquier persona que haya sido sancionada con falta descalificante, debiéndose retirar a los vestuarios o abandonar la instalación deportiva.

SECCIÓN SEGUNDA – Fecha de celebración de los encuentros

Artículo 88.- Las fechas de celebración de los encuentros señalados en el calendario en cada competición son inamovibles y los equipos que participen en otra competición, sea cual fuere su categoría, deberán acomodar esos otros compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición.

Artículo 89.- Todo encuentro se considerará celebrado en la fecha en que figura en el calendario oficial, aun cuando se dispute en otra. En consecuencia, a efectos de validez de licencias de jugadores y demás requisitos reglamentarios de los mismos se estará a la situación de la fecha señalada en el calendario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las licencias de entrenadores, delegados de campo y asistentes, pudiendo estos participar en aquellos encuentros que se disputen en una fecha distinta a la que figura en el calendario oficial.

Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo lo que se refiere al cumplimiento de sanciones, en lo que se estará a lo previsto en el artículo correspondiente del Reglamento Disciplinario.

Artículo 90.- Los equipos no podrán alegar ninguna causa para no celebrar un encuentro o demorar su comienzo cuando hayan sido requeridos por los Árbitros para iniciarlo. Su negativa a cumplir la orden de los Árbitros podrá ser considerada como incomparecencia.

Artículo 91.- En caso de incomparecencia total o parcial del equipo arbitral en un encuentro, éste podrá sustituirse por personas presentes, aun cuando no sean Árbitros, si están de acuerdo ambos equipos, haciéndolo constar al dorso del acta.

Artículo 92.- Si la incomparecencia afecta a Operador de 24 segundos, Anotador o Cronometrador, el Árbitro principal podrá sustituirlos del modo que crea más conveniente, a fin de que el encuentro no haya de suspenderse.

Artículo 93.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios al mismo se desprenda que el resultado que refleja el acta es anormal, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público, u otras circunstancias que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, los Órganos Jurisdiccionales determinarán si el encuentro ha de repetirse, y en qué condiciones, o en su caso se dan los supuestos previstos en los artículos 43 C) y 46 A) del Reglamento Disciplinario. De acordarse la repetición del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con tal motivo serán de cuenta del Club causante.

Artículo 94.- En el supuesto de que el acta oficial de un encuentro no refleje el resultado real del mismo de modo que, a juicio del Comité Aragonés de Competición, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Comité podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente.

SECCIÓN TERCERA – Horarios de los encuentros

Artículo 95.- En la hoja de inscripción, cada Club deberá fijar la hora en que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en el presente Reglamento y en las Normas de Competición. Dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por la Federación. En el caso de que no se encuentre señalado el horario de los partidos, la FAB lo hará.

Artículo 96.- La hora señalada por los Clubs para sus encuentros oficiales deberá fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes, a fin de limitar al mínimo su estancia.

Artículo 97.- El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el encuentro a la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la eximente de fuerza mayor en las incomparecencias.

Artículo 98.- 1. A todos los efectos se considerará la fecha señalada en el calendario como la oficial de la competición.

2. Los horarios oficiales para el comienzo de los encuentros estarán marcados dentro de la siguiente banda horaria:

Sábado mañana	09.00	A	12.45 Horas (no para equipos federados)
Sábado tarde	16.00	A	20.45 Horas
Domingo mañana	09.00	A	12.45 Horas
Domingo tarde	16.00	A	20.15 Horas

Cuando la fecha fuese laborable, el inicio se fijará entre las 17 y las 20.15 horas.

El cambio de un partido dentro de las bandas horarias fijadas para cada competición y dentro asimismo de la misma jornada, será considerado sólo como cambio de hora a todos los efectos.

En cada competición o grupo se podrán establecer horarios diferentes siempre que sean aprobados por la FAB.

Para los encuentros con equipos que realicen desplazamientos superiores a 40 Km. de distancia al lugar de celebración del encuentro, la banda horaria será desde las 10.00 horas y las 20.00 horas los sábados, y las 10.00 horas y las 19.30 los domingos.

Los encuentros que se disputen fuera de esta banda horaria serán gravados con una cuota por Árbitro designado que se fijará cada temporada.

Las Bases de Competición y Normativa de cada competición podrán acomodar o variar lo expuesto en los artículos precedentes respecto a cambios de fechas y terrenos de juego.

3. El equipo que actúa como local está obligado a fijar la hora de su partido antes de las 20 horas del lunes de la semana en que se disputa la jornada.

Por motivos excepcionales, y con el consentimiento del equipo rival, se podrán modificar las horas o campos de juego fijados antes del martes a las 14 horas sin coste. Desde ese momento, cualquier cambio de horario que se produzca llevará un recargo de 10 euros, no pudiendo producirse ninguna modificación después de las 14:00 del miércoles.

En el caso de aplazamientos de encuentros, además se tendrá que fijar la nueva fecha para disputar el partido, que en ningún caso podrá exceder de 15 días respecto de la fecha marcada en el calendario. Se exceptúa, en este último caso, cuando se trate de un encuentro de la primera vuelta de la fase regular, que deberá celebrarse con anterioridad a la finalización de la misma; si el encuentro suspendido fuese de la segunda vuelta, se deberá celebrar, en todo caso, dos jornadas antes de su finalización.

En cualquier caso, ningún encuentro podrá disputarse después de la última jornada del calendario.

Para los encuentros que se celebren entre semana, se deberá fijar el horario antes de las 20.00 horas del jueves de la semana anterior.

4. Los encuentros deberán jugarse a la hora fijada por la FAB, debiendo encontrarse los dos equipos dispuestos para el comienzo del encuentro a dicha hora. De producirse demora, ésta dará lugar a la pérdida del encuentro para el equipo que la origine.

Se exceptúa a lo anterior cuando se trate de un equipo visitante que se ha desplazado fuera de su localidad, debiendo, en tal caso, los Árbitros esperar veinte minutos.

5. La FAB podrá establecer un horario común en las dos últimas jornadas de una fase determinada, en los encuentros que puedan afectar al título, ascensos o descensos o a la clasificación para otras competiciones.

SECCIÓN CUARTA – Terrenos de juego

Artículo 99.- Los terrenos de juego a utilizar por los Clubs para sus encuentros oficiales, así como los tableros, aros, redes, y aquellos elementos y dispositivos de seguridad y pro-

tección, han de reunir las condiciones técnicas señaladas por las Reglas Oficiales de Baloncesto. Asimismo, los terrenos han de ser cubiertos y cerrados, con piso de madera u otro material sintético o similar, previa y expresamente aprobados por la FAB, y deberán contar con los elementos técnicos que exijan las Reglas Oficiales de Baloncesto.

Artículo 100.- 1. Cada Club deberá contar con un terreno de juego oficial aprobado por la FAB o entidad correspondiente, que no podrá variar en toda la temporada, salvo causa justificada y debidamente acreditada. Al cumplimentar su ficha de Club deberán hacer constar en otra las características técnicas de dicho terreno de juego, quedando pendiente de la autorización del mismo por la FAB.

2. Todos los equipos de categoría nacional y autonómica quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para que en el caso de que se produjeran situaciones excepcionales que no permitieran jugar el encuentro en el terreno oficial de juego, éste se celebre en otro campo, como máximo 4 horas más tarde del horario establecido.

3. Si finalmente fuera suspendido un partido por no disponer de terreno de juego y los órganos jurisdiccionales determinan bien la repetición o bien la reanudación del mismo, serán de cuenta del equipo local los gastos que se originen por tal motivo.

En determinadas competiciones de Minibasket, provinciales, locales o aficionadas, la FAB podrá efectuar excepciones, previo informe técnico al respecto.

Artículo 101- El Club local, propietario o no del terreno de juego, por mediación de su Delegado de Campo, ha de tener dispuesto con la suficiente antelación al encuentro:

- a) El terreno de juego en debidas condiciones, marcado reglamentariamente, y las canastas, aros y redes debidamente colocados, con una antelación mínima de veinte minutos a la hora marcada para el comienzo del encuentro a fin de que el equipo visitante pueda, si lo desea, entrenarse.
- b) Una mesa y sillas para los Oficiales de Mesa, así como sillas o bancos para los dos equipos.
- c) El equipo técnico necesario para la buena marcha del encuentro.
- d) Los medios de separación indispensables entre el terreno de juego y el público, de acuerdo con las Reglas Oficiales de Baloncesto y con las medidas de seguridad establecidas para el equipo arbitral y el visitante.
- e) Los vestuarios, independientes, para los Árbitros y los dos equipos, con las debidas medidas de seguridad.

El Departamento de Competiciones podrá eximir del cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el presente artículo, previa solicitud motivada por parte del club interesado.

Artículo 102.- 1. El Club local, propietario o no del terreno de juego, está obligado a facilitar al Club visitante su entrenamiento. En otro caso realizará las gestiones necesarias para ponerlo a su disposición para dicho entrenamiento.

2. El Club local es responsable del buen orden, por lo que le corresponde adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar la realización de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, racista, xenófoba o intolerante.

3.- Las infracciones en esta materia podrán ser sancionadas en el ámbito federativo, sin perjuicio de encontrarse sujetas en la norma legal que esté vigente en cada momento.

Artículo 103.- Cuando el órgano jurisdiccional correspondiente determine por sanción la clausura o suspensión del terreno de juego de un equipo y una vez dicho fallo sea ejecutivo, el Club afectado comunicará en el plazo de 24 horas, el escenario de los distintos encuentros. Dichos terrenos de juego deberán reunir las condiciones técnicas exigidas para la categoría y ser aprobados por la FAB o entidades correspondientes.

Artículo 104.- En casos de fuerza mayor, la FAB podrá autorizar transitoriamente la no observancia de alguna de las condiciones señaladas en esta Sección, ya sea con carácter general o particular.

SECCIÓN QUINTA – Cambios de fecha, hora o terrenos de juego

Artículo 105.- Para autorizar cambio de fecha, será preciso solicitarlo al club interesado, siendo indispensable su conformidad para que se haga efectivo.

En cualquier caso, todos los cambios de hora que se soliciten para encuentros de la primera vuelta de la Liga Regular, deberán disputarse antes del inicio de la segunda vuelta de Liga Regular. Si el encuentro corresponde a la segunda vuelta de la misma, deberá disputarse antes de la disputa de la penúltima jornada de la Liga Regular.

La FAB fijará las condiciones de celebración de los encuentros sobre los que no existiera acuerdo, o que no se hubieran indicado por los clubes.

Artículo 106.- Si los Clubs interesados se ponen de acuerdo al efecto, la FAB, podrá autorizar la variación de fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiere respetado el plazo establecido en los artículos precedentes, siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Artículo 107.- La FAB podrá disponer de variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 108.- Cualquier modificación de horario, fecha o terreno de juego no autorizado expresamente por la FAB no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Artículo 109.- La FAB publicará el calendario de encuentros de cada competición, señalando campos de juego y horarios. A partir del momento de la publicación del calendario no será admitida ninguna modificación, salvo las expuestas en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEXTA – Incomparecencias, suspensiones e interrupción de los encuentros

Artículo 110.- La incomparecencia de un equipo o su retirada del terreno de juego antes de finalizar el encuentro serán sancionadas con arreglo a lo que se establece en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 111.- Cuando un encuentro finalice por decisión arbitral antes del término reglamentario, el Comité Aragonés de Competición, al señalar al equipo responsable de la interrupción, podrá asimilarlo a un equipo retirado del terreno de juego a efectos de determinación del resultado y de las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario.

Artículo 112.- Cuando en un encuentro de liga los Árbitros den por finalizado el mismo por quedar un solo jugador en uno de los dos equipos, salvo que el Comité Aragonés de Competición aprecie intencionalidad o mala fe en este equipo, en cuyo caso serán de aplicación los dos artículos anteriores, el resultado final será el que señale el marcador en dicho momento, o el de 2 – 0 para el equipo contrario si iba ganando el equipo que se quedó con un Jugador. En este caso no se le descontará a este equipo ningún punto.

Artículo 113.- 1. Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la FAB, la cual, en uso de sus atribuciones y estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

2. En caso de fuerza mayor, los Árbitros o el Delegado Federativo, si lo hubiere, ostentarán esta facultad por delegación de la Federación, a la que habrán de informar inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas. No obstante, los equipos que no hayan jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Área de Competiciones antes de las 20 horas del martes siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese esta comunicación, el Comité fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

A estos efectos, dispondrá que el encuentro se celebre en un plazo máximo de 15 días o, en su defecto, antes de finalizar la primera vuelta de la Liga regular o dos jornadas antes de la finalización de ésta si el encuentro suspendido fuese de la segunda vuelta.

Artículo 114.- 1. Si un encuentro hubiera de interrumpirse a causa de la actitud gravemente incorrecta del público, los Órganos Jurisdiccionales federativos, apreciando libremente todas las circunstancias que concurran en el caso, principalmente las medidas de seguridad adoptadas, la gravedad de los disturbios y el público causante de los mismos, resolverán si el encuentro a reanudarse o si den los supuestos previstos en los artículos 43 C) ó 46 A) del Reglamento Disciplinario.

En el supuesto de que se acordara la reanudación del encuentro, decidirán igualmente las condiciones y forma en que haya de realizarse, así como las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2. Si un encuentro hubiera de suspenderse por la actitud de los componentes de los dos equipos contendientes, los Órganos Jurisdiccionales resolverán si ha de reanudarse el encuentro o éste se da por concluido con el resultado que, en ese momento, reflejara el marcador.

Si la actitud incorrecta que motivase la interrupción fuera imputable al comportamiento de uno solo de los equipos, o los Árbitros diesen por finalizado el encuentro, se dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que hubiera en aquel momento, o por dos a cero si aquél le fuera desfavorable.

Artículo 115.- 1. Cuando un encuentro se hubiese suspendido por la incomparecencia de uno de los equipos contendientes y éste hubiese justificado adecuadamente a criterio del Comité Aragonés de Competición, la causa o motivo de su no presentación, los órganos técnicos federativos dispondrán la nueva celebración del encuentro, siendo a cargo de aquel Club la totalidad de los nuevos gastos de desplazamiento que tuviera que realizar el equipo inicialmente presentado, los gastos de arbitraje y otros que la celebración del nuevo encuentro pudiera producir.

2. Cuando un encuentro no se hubiese celebrado por la incomparecencia de los Árbitros, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo al Departamento de Competiciones antes de las 20 horas del martes siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese dicha comunicación, el Comité de Competición fijará la fecha, hora y terreno de juego y demás condiciones de celebración.

Correrán a cargo de la FAB los gastos producidos de desplazamiento o cualesquiera otros que tuvieran que realizar los equipos siempre que éstos los justifiquen debidamente sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por los Organos Jurisdiccionales.

Artículo 116.- En el supuesto de que el Árbitro se viera obligado a suspender el encuentro por carecer el Club local de la disponibilidad de terreno de juego o por no tener éste las condiciones o elementos técnicos necesarios, los Órganos Jurisdiccionales federativos, atendiendo a las circunstancias concurrentes, decidirán si el encuentro ha de celebrarse en otra fecha o si se dan las circunstancias para que sea aplicado lo previsto en el artículo 43 E) del Reglamento Disciplinario. De celebrarse nuevamente el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen serán de cargo del Club local, que deberá indemnizar, además, al visitante con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales federativos.

SECCIÓN SÉPTIMA – Uniformes de Juego y publicidad

Artículo 117.- En caso de que a juicio de los Árbitros, el color de los uniformes de juego de ambos equipos pueda prestarse a confusión, habrá de cambiar de camiseta el equipo visitante, a cuyo efecto deberá desplazarse con el oportuno repuesto.

En las competiciones oficiales, se podrán utilizar los números de dorsales del 00 al 99, ambos inclusive.

Artículo 118.- Cuando una competición se celebre en concentración, se considerará como visitante, a los efectos del cambio de camiseta, el que figure en segundo lugar en el programa oficial.

Artículo 119.- 1. Tanto la publicidad como cualquier otro elemento que exhiban los Jugadores/as en los uniformes de juego sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla.

2. En ningún caso ni la publicidad ni cualquier otro elemento de los uniformes de juego podrán hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del Club salvo autorización expresa de la Federación Aragonesa de Baloncesto.

CAPÍTULO TERCERO – Inscripción en competiciones

SECCIÓN PRIMERA – Principios generales

Artículo 120.- 1. Podrán participar en las competiciones organizadas por la FAB los Clubs afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario.

2. Participarán en cada competición y dentro de la categoría los equipos que hayan formalizado su inscripción en tiempo hábil y cumplido todas las demás normas y requisitos de la FAB.

Artículo 121.- 1. Para que un Club o entidad pueda ser autorizado a inscribirse en competición de la FAB deberá presentar toda la documentación original exigida a continuación, en la sede de la FAB y en el plazo determinado:

- Fotocopia por una sola vez de los Estatutos inscritos en el registro de la Administración competente, que estén vigentes, así como igualmente fotocopia por una sola vez del documento de identificación fiscal expedido por la Administración Tributaria.
- Hoja de inscripción del equipo debidamente cumplimentada, firmada y sellada.
- La cuota de afiliación, o la justificación de su pago, que se establezca por la Asamblea para cada una de las competiciones.

2. La falta de presentación de toda la documentación, cuotas, avales y depósitos en los plazos establecidos implicará que el equipo desiste, considerándosele como no inscrito en la categoría.

3. La tasa de inscripción de equipo se hará efectiva a la entrega de la hoja de inscripción. La tasa de por diligenciamiento de fichas de Jugadores/as, Delegados, Entrenadores y Directivos de equipo se hará efectiva a la entrega de las hojas de solicitud de licencias.

Las tasas correspondientes a arbitrajes efectuados al equipo que reglamentariamente corran a su cargo, serán satisfechas por el equipo local. De no hacerlo así, se dará traslado al Comité Aragonés de Competición para que determine el fallo correspondiente.

No se designarán arbitrajes para sucesivos encuentros mientras no haya satisfecho los derechos correspondientes a anteriores encuentros.

En la temporada 2024-2025, los arbitrajes de las competiciones que no tengan tarifa plana, se abonarán mediante domiciliación bancaria, siendo cargados sus importes el día 30 de cada mes, en la cuenta bancaria designada. En el caso de que se produzcan devoluciones bancarias, el Club/Equipo dispondrá de cinco días hábiles para el abono del recibo devuelto y los gastos que ocasione en la FAB. Transcurrido dicho plazo, se dará traslado al Comité Aragonés de Competición para que adopte las medidas establecidas en el presente Reglamento.

En el caso de que un Club/Equipo no disponga de cuenta bancaria, deberá abonar los derechos de arbitraje en el terreno de juego, antes del comienzo del encuentro. Si no fueran abonados en dicho momento, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 122.- Las hojas de solicitud de inscripción de licencias para competiciones incluirán la relación de los Entrenadores, Jugadores y Asistentes y, en su caso, el de los demás técnicos.

En las solicitudes de licencias deberá figurar, además de la firma del Entrenador, Jugador, Asistente y técnicos o Árbitro, la firma y número de colegiado del facultativo que haya sometido a reconocimiento médico al poseedor de la licencia de Jugador o Árbitro. Asimismo, la de algunos de los padres o del tutor en el caso de los menores de edad.

Artículo 123.- 1.- Todos los equipos, una vez aceptada su inscripción, al comienzo de la temporada, y como mínimo una semana antes del comienzo de la competición, presentarán en la FAB una relación debidamente cumplimentada con, al menos, ocho propuestas de licencia de Jugador y una de Entrenador con el título exigido.

2.- En las categorías escolares se aplicará la normativa específica dictada para ellas.

Artículo 124.- Cada Club podrá inscribir en competiciones el número de equipos de diversas categorías que desee, dentro de las limitaciones que para cada categoría se establezcan, tanto en el presente Reglamento General como en las normas de las respectivas competiciones.

Artículo 125.- 1. Cada Club sólo podrá participar con un equipo masculino y otro femenino en cada una de las competiciones de categoría nacional senior.

2. Aquellos Clubs que participen en una Fase de Ascenso a categoría superior y que ya tengan equipos en esta categoría, en ningún caso tendrán derecho ni al ascenso ni a cesión, fusión, enajenación o cualquier otra operación análoga como consecuencia de su participación en la Fase de Ascenso.

3. En cuanto a las fases finales de los Campeonatos de Aragón no senior, solo podrá participar en cada categoría y competición un equipo por Club.

Artículo 126.- Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos, los Clubs mantendrán en la competición de mayor categoría en que participen sus equipos, los derechos deportivos que les corresponden según las normas generales vigentes, y no perderán su categoría más que por descenso en la competición correspondiente, renuncia, sanción, no presentación completa de la documentación obligatoria (incluido aval, en su caso) en la forma y plazos establecidos, así como mantener deudas líquidas y exigibles con Federaciones, Clubs, Jugadores y Entrenadores.

Artículo 127.- 1.- Todo equipo que haya logrado una clasificación en una competición que le permita el ascenso, podrá renunciar al mismo en los siguientes términos:

a) La renuncia habrá de efectuarse por escrito firmado por el presidente del Club en el que se halle integrado el equipo, o bien por un representante legal del club, dirigido a la FAB, la cual deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible a la FEB si la competición fuera organizada por ellos.

b) La renuncia debe efectuarse antes del 20 de junio de la temporada correspondiente para que se entienda realizada a tiempo.

Si la competición terminara más tarde de esta fecha, deberá tener lugar dentro de las 72 horas siguientes al último encuentro disputado.

c) La renuncia fuera de tiempo conllevará el pago del importe de los daños y perjuicios que dicha decisión pueda comportar a la administración federativa.

2. Además de los efectos previstos en el apartado c) del punto anterior, los equipos que renuncien a participar en la categoría que les corresponde, para poder competir de nuevo deberán realizar su inscripción en la última de las categorías que organice la FAB.

3. Si una vez comenzada la competición se retirara algún equipo o fuera descalificado por los Órganos Jurisdiccionales competentes, el mismo cubriría una de las plazas de descenso.

Artículo 128.- Para cubrir las plazas vacantes en las competiciones afectadas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1º. Las vacantes se destinarán en primera opción al mejor equipo clasificado en los puestos de descenso de la competición superior.

2º. En segunda opción al clasificado en el puesto inmediatamente siguiente a los ascendidos de la competición inferior.

3º. El equipo clasificado en el puesto siguiente al del punto 1º de este párrafo y así sucesivamente.

La FAB podrá establecer otros criterios no contemplados en este artículo, en base a completar una competición, cuando no sea posible por la aplicación de alguno de los supuestos previstos, o de considerarse de profundo interés para la estimulación y presencia de nuestro deporte en una determinada área o zona de Aragón.

Artículo 129.- 1. Participarán en cada competición y dentro de la categoría que les corresponda, los equipos que hayan formalizado su inscripción y cumplido todas las demás normas y requisitos de la Federación.

2. La ampliación del número de equipos participantes en una determinada competición no atribuirá a tal ampliación la condición de vacantes. La Comisión Ejecutiva de la FAB determinará en cada caso la forma y el procedimiento para seleccionar a los nuevos equipos hasta alcanzar el número ampliado.

Artículo 130.- La documentación original exigida en este Reglamento o en las Bases de Competición para participar en las competiciones de la FAB, deberá ser presentada en la sede de la misma antes de la finalización del plazo establecido para cada una de ellas.

En lo que se refiere a las Competiciones estatales, se estará a lo dispuesto para el caso por la FEB.

El incumplimiento de estas normativas llevará aparejada la sanción tipificada en el artículo 50 del Reglamento Disciplinario.

Artículo 131.- 1. En caso de que un Club renuncie a la participación en una fase de cualquier competición o no cumpla los requisitos para participar, la vacante que se produzca será cubierta por el inmediato clasificado de su categoría y/o grupo, previa solicitud por escrito.

2. Todo equipo clasificado para disputar cualquier fase de un Campeonato de España deberá comunicar por escrito a la FAB y ésta a la FEB su asistencia o renuncia con un mínimo de 10 días de antelación al inicio de dicha fase, o 48 horas después de la finalización de la fase anterior, si no existiesen los 10 días de antelación mínimos entre ambas fases. El incumplimiento de dicha norma dará lugar a las responsabilidades pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA – Afiliaciones, diligenciamiento y licencias

Artículo 132.- El número mínimo de licencias de Jugadores que obligatoriamente ha de tener en vigor cada equipo participante en competiciones será de 8 Jugadores, respetando los mínimos de la configuración de plantilla dispuestos en la normativa específica de la competición.

El número máximo de licencias de Jugadores en vigor en cada equipo en competiciones será de 12 Jugadores, a no ser que en las Bases de Competición y Normativa de cada competición se concrete otro número de licencias.

La presentación de la licencia es obligatoria para poder inscribirse en el acta de un encuentro, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 137.

Artículo 133.- En los equipos de edad cadete, infantil y Minibasket, en cuanto al número máximo y mínimo de Jugadores de su edad respectiva, se estará a la normativa específica de tales competiciones.

Artículo 134.- 1. Para el diligenciamiento de las licencias se tendrán que abonar los derechos correspondientes, incrementados con la cuota de mutualización determinada cada temporada, así como los derechos que corresponden a las Federaciones.

El importe de las cuotas de mutualización y las de la Federación deberán ser abonados a la misma en el momento de su inscripción. En caso contrario la FAB no podrá aceptar estas licencias.

2. Los Clubs que inscriban Jugadores extranjeros, a requerimiento de la FIBA, se comprometen a abonar a través de la FAB la cantidad que aquélla fije en su cuantía y divisa en cada caso, debiéndose efectuar los pagos citados mediante cheque bancario extendido a nombre de la FIBA.

Artículo 135.- Una vez finalizado el plazo para inscribir licencias en cualquier categoría, no se permitirá la alineación de ningún Jugador cuya documentación no esté presentada en la Federación antes de finalizar el mencionado plazo de inscripción.

Artículo 136.- Para tomar parte en un encuentro oficial, los equipos deberán presentar las licencias de todos los Jugadores y técnicos que se alineen.

Excepcionalmente, el Árbitro deberá inscribir en el acta a Jugadores cuya identidad se demuestre con la presentación del DNI, Pasaporte o cualquier documento oficial que los identifique, los cuales firmarán al dorso del acta para comprobación posterior de su identidad, responsabilizándose el equipo si hubiera falsedad.

CAPÍTULO CUARTO – Equipo Arbitral

Artículo 137.- A todos los efectos el equipo arbitral estará integrado por dos Árbitros y tres o cuatro Oficiales de Mesa, en su caso, y, cuando lo hubiere, por el Comisario de Mesa. El arbitraje será realizado por un árbitro principal y un árbitro auxiliar, asistidos por un cronometrador, un anotador, un ayudante de anotador (si lo hubiere) y un encargado de la regla de 24 los segundos.

La FAB podrá autorizar que algunos encuentros sean dirigidos por un solo árbitro y que se reduzca el número de oficiales de mesa.

Artículo 138.- El Comisario de Mesa supervisará la actuación del anotador, cronometrador y encargado de la regla de los 24 segundos, y podrá emitir informe de la actuación arbitral.

La FAB podrá designar de oficio o a petición de cualquiera de los dos equipos, delegados federativos en cualquiera de las competiciones organizadas por la FAB. El Delegado Federativo verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, emitiendo el correspondiente informe y sin intervenir en las funciones arbitrales.

Artículo 139.- El árbitro principal será el responsable del acta oficial del encuentro, revisando al final de cada periodo y en cualquier momento que estime oportuno todas las anotaciones, de las que dará fe con su firma.

Artículo 140.- El árbitro principal informará al Comité Aragonés de Competición, al dorso del acta oficial de juego, de cuantas incidencias ocurran antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rijan para la competición, como al comportamiento de los equipos y público. Excepcionalmente, podrá sustituir esta obligación por un informe en pliego aparte, que habrá de remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro, por cualquier sistema que garantice la recepción en plazo, cuando los incidentes sean de tal gravedad que ponga en peligro la integridad física de alguno de los equipos o del equipo arbitral, haciendo constar en el acta la mención "sigue informe". La falta de remisión del informe en este caso, dentro del expresado plazo, se considerará información defectuosa.

Igualmente, el árbitro principal deberá hacer constar tanto el nombre y apellidos así como el número del DNI o licencia de las personas que deban ser reseñadas al dorso del acta por incidentes ocurridos en el encuentro y que pertenezcan a los equipos participantes.

Artículo 141.- 1. El Árbitro principal del encuentro se encargará de firmar el acta digital, asegurándose de que queda correctamente cerrada una vez finalizado el encuentro. Si el partido se realizara en acta de papel, el oficial será el responsable de llevar el acta a las oficinas de la FAB el siguiente día hábil. Si no hubiera oficial en el encuentro, esa obligación le corresponderá al árbitro del mismo.

2. Los Árbitros cuidarán de que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo sólo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa del público o de cualquiera de los equipos contendientes para la seguridad del equipo arbitral o de los Jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro.

Artículo 142.- Antes de comenzar el encuentro, el Árbitro principal comprobará la identidad de los Jugadores inscritos en el acta, mediante el examen de las correspondientes licencias y requerirá a los que no la presenten o de cuya identidad tenga alguna duda, para que firmen al dorso del acta oficial de juego y presenten su documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducción del Reino de España.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del banco, quienes, si carecen de licencia y no justifiquen que la misma está en tramitación, no podrán permanecer en el mismo.

En cuanto a los Jugadores vinculados se comprobará el documento de vinculación y el DNI, pasaporte, permiso de conducción del reino de España o la fotocopia de la licencia sellada por la FAB.

Artículo 143.- Cuando sea expulsado del terreno de juego por falta descalificante un Jugador, Entrenador, Asistente de Equipo o asimilado, el Árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir en el mismo plazo que el acta, junto con la misma e informe, si lo hubiere, a la Federación organizadora, que la entregará al Comité Aragonés de Competición.

La previsión establecida en el párrafo anterior no resultará de aplicación y por tanto el árbitro principal no tendrá que hacer informe cuando:

- Un entrenador sea descalificado por haber sido sancionado con dos faltas técnicas a consecuencia de su comportamiento personal antideportivo o bien, por haber sido sancionado con tres faltas técnicas como consecuencia del comportamiento antideportivo del personal de banco del equipo.
- Un jugador sea descalificado por haber sido sancionado con dos faltas técnicas, con dos faltas antideportivas o con una falta técnica y una antideportiva.
- Un jugador excluido, un sustituto o asistente que sea descalificado por abandonar la zona de naco del equipo durante un enfrentamiento o durante cualquier situación que pueda derivar en enfrentamiento.

Artículo 144.- 1.- En las competiciones en que no se indique expresamente lo contrario, el arbitraje será local.

Si algún Club solicitase arbitraje no local deberá hacerlo por escrito a través de la FAB, para que ésta le dé el trámite oportuno quince días antes de la fecha de celebración del encuentro, acompañando justificante de haber remitido las cantidades que como compensaciones anualmente se establezcan por la Asamblea General. No será atendida petición alguna que no cumpla todos estos requisitos, ni se mantendrá correspondencia.

2.- El total de la compensación del equipo arbitral será por cuenta del equipo solicitante.

3. La FAB, por propia iniciativa, podrá también designar al Comisario de Mesa y al Delegado Federativo.

CAPÍTULO QUINTO – Programaciones

Artículo 145.- Las fechas programadas de las concentraciones y de las propias Selecciones Autonómicas son incompatibles con la programación de todo tipo de competición en la medida que afectan a Jugadores implicados.

En todo caso, se dará absoluta prioridad a las actividades programadas de las Selecciones Nacionales y Autonómicas.

La FAB tiene la obligación de programar, cumplir y hacer cumplir dichas programaciones, debiendo ser aprobada en la Asamblea la actividad y el calendario, a los efectos señalados.

CAPÍTULO SEXTO – Campeonatos de España y Fases de Sector

Artículo 146.- En todo lo que se refiere a los Campeonatos de España o Fases de Sector, se estará a lo establecido en el Reglamento General y de Competiciones de la FEB.

CAPÍTULO SÉPTIMO – Normas para solicitar la organización de encuentros, torneos amistosos y fases finales de las distintas competiciones

Artículo 147.- 1- Los Clubs adscritos a la FAB, precisarán autorización expresa de la misma, para organizar e intervenir en encuentros y torneos amistosos, solicitándolo por escrito con un mínimo de diez días de antelación a su inicio.

2. El solicitante correrá con todos los gastos derivados de la organización del mismo. Todos aquellos encuentros o torneos no celebrados bajo estas condiciones quedarán sin poder acogerse a los posibles beneficios que se pudieran otorgar para las competiciones oficiales.

Artículo 148.- Las actividades y representaciones internacionales se registrarán por lo establecido en el Reglamento General y de Competiciones de la FEB y por la Ley del Deporte de Aragón vigente y normas que la desarrollen en esta materia.

Artículo 149.- La FAB, Clubs, Entidades u otros organismos, a través de la primera, podrán solicitar de la FEB, la organización de una o varias fases finales de las distintas competiciones que se desarrollen en la temporada.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, DE CONSULTA Y TÉCNICOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO – Órganos Administrativos

SECCIÓN PRIMERA – Secretaría General

Artículo 150.- El Secretario General es un cargo de confianza del Presidente de la Federación, que será nombrado y cesado por él. El Secretario General es el fedatario y asesor de la FAB, teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

Le corresponden las funciones que le encomiende el Presidente, las que se establezcan en los Reglamentos federativos y, en todo caso, las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones de los Órganos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos Órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- f) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.

Artículo 151.- La Dirección Económica y de Recursos (Intervención) es el Órgano de Administración de la FAB. Al frente de dicho Órgano podrá estar un Director Económico, cargo de confianza del Presidente, nombrado y cesado por él. Le corresponden las funciones que le encomiende el Presidente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la elaboración de la contabilidad y las responsabilidades administrativas derivadas de la misma.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los Órganos de la Federación. Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.
- c) Ejercer la jefatura del personal de la Federación.

CAPÍTULO SEGUNDO – Órganos de Consulta

SECCIÓN PRIMERA – Junta Directiva

Artículo 152.- 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de FAB. Estará presidida por el Presidente de la FAB e integrada por los vocales que éste designe libremente, pudiendo ser revocados igualmente.

El Presidente de la Federación podrá estar asistido por las personas que en cada caso considere oportuno, quienes tendrán voz pero no voto.

Para ser miembro de la Junta Directiva no es precisa la condición de miembro de la Asamblea General, si bien al menos un miembro de la Junta deberá reunir la citada condición y ostentará el cargo de Vicepresidente.

Corresponde a la Junta Directiva gestionar las actividades de la Federación, interpretar los Reglamentos y asistir al Presidente.

Podrán ser convocados a las sesiones de la Junta Directiva como asesores, con voz y sin derecho a voto, aquellas personas que el Presidente considere oportuno.

Los miembros de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente y en los casos expresamente previstos, no tendrán remuneración.

2. Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancias de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará un preaviso de 48 horas a los miembros asistentes. Quedará válidamente constituida con un mínimo de tres miembros asistentes.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubieren cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad,

De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO TERCERO – Órganos Técnicos Deportivos

SECCIÓN PRIMERA – Dirección Técnica

Artículo 153.- La Dirección Técnica es el Órgano de organización deportiva de la Federación. Al frente de dicho Órgano se hallará un Director Técnico, nombrado por el Presidente de la FAB.

Le corresponden las funciones que le encomiende el Presidente y, en todo caso, las siguientes:

- Competiciones
- Árbitros
- Entrenadores

En caso de vacante, el Presidente podrá delegar dichas competencias en otro Órgano o cargo de la Federación.

Artículo 154.- Son funciones del Director Técnico el control y seguimiento de las Áreas de Competiciones y Entrenadores, y todas aquellas que le sean encomendadas por el Presidente.

Artículo 155.- La estructuración de la Dirección Deportiva en Áreas deberá tener en cuenta la existencia de aspectos tales como las Competiciones ordinarias, las cuestiones técnicas y las Selecciones, así como cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para el baloncesto.

Artículo 156.- Serán también funciones del Director Técnico designar los Jugadores, Entrenadores y demás miembros que han de integrar las distintas Selecciones y gestionar sus actividades deportivas.

SECCIÓN SEGUNDA – Área de Competiciones

Artículo 157.- El Área de Competiciones es el Órgano técnico de dirección y gestión de las competiciones organizadas por la FAB.

Al frente del Área de Competiciones se hallará el Director Técnico.

Artículo 158.- Serán funciones del Área de Competiciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de las Bases de Competición de las Competiciones.
- b) Resolver las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de las competiciones cuya organización corresponda a la Federación.
- c) La suscripción y expedición de licencias.
- d) Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.
- e) La ejecución de todos los trabajos concernientes al desarrollo de todas las competiciones (inscripción de Clubs, equipos y Jugadores; sorteos y confección de calendarios; edición de horarios oficiales, resultados y clasificaciones; cambios de terrenos de juego, fechas y horarios).

En caso de no conformidad con la resolución adoptada, cabe recurso ante la Comisión Ejecutiva de la FAB, la cual agota la vía federativa.

SECCIÓN TERCERA – Comité Aragonés de Árbitros

Artículo 159.- En el seno de la FAB se constituye el Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto como Órgano encargado de regular la actividad del arbitraje en todas las Competiciones organizadas por aquella y promocionar la formación arbitral en colaboración con la FEB.

Estará dirigido por el Director Técnico de Arbitraje. Sus miembros serán designados por el Presidente de la Federación y podrán ser cesados por él.

Serán funciones del Comité Aragonés de Árbitros de Baloncesto:

- a) Establecer los niveles de formación.
- b) Clasificar técnicamente a los Comisarios, Informadores, Oficiales de Mesa o Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Aprobar las normas administrativas que regulan el arbitraje.
- d) Designar a los Comisarios, Informadores, Oficiales de Mesa y Árbitros en las Competiciones de ámbito aragonés.
- e) Proponer anualmente a la Junta Directiva de la FAB los criterios de clasificación técnica de los Árbitros que hayan de participar en las Competiciones de la Federación.

- f) Asesorar e informar al Presidente de la Federación y demás Comisiones federativas en asuntos arbitrales y cualquier otra que reglamentariamente se le atribuya.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS PARA ASAMBLEAS

CAPÍTULO PRIMERO – Procedimiento ordinario

Artículo 160.- Las Asambleas se convocarán con arreglo al procedimiento establecido en los Estatutos de la FAB.

El orden del día de las sesiones se establecerá por la Junta Directiva.

Artículo 161.- Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea.

Artículo 162.- En todas las sesiones se procederá, en primer lugar al recuento de miembros presentes, resolviendo el Presidente las reclamaciones o impugnaciones que puedan formular los mismos en cuanto a su inclusión o exclusión.

Artículo 163.- El Presidente abrirá, suspenderá y, en su caso, cerrará las sesiones de la Asamblea. Conducirá los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. Resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse. Podrá ampliar o limitar las intervenciones cuando así lo exija la materia o el tiempo, y está facultado para amonestar e, incluso, retirar la palabra a los miembros de la Asamblea que se produzcan de forma irrespetuosa con la Presidencia o con otros miembros de la misma.

Artículo 164.- El Presidente ordenará el debate estableciendo el modo de efectuarlo. A tal fin, podrá dividir cada ponencia en diversas secciones para proceder a su debate por separado.

Artículo 165.- Los debates se iniciarán con una exposición relativa a la ponencia que corresponda a cargo del Presidente o de la persona que éste designe.

Artículo 166.- Sólo serán objeto de debate particularizado aquellos temas o preceptos que hayan sido objeto de enmienda y los que el Presidente o la mayoría de la Asamblea considerasen preciso. Los temas o preceptos no enmendados se entenderán aprobados, salvo que resulten afectados por enmiendas aceptadas en relación con otros temas o preceptos.

Artículo 167.- 1.- Todo miembro de la Asamblea podrá presentar enmiendas a las ponencias que sean sometidas a la consideración del Órgano correspondiente.

2.- Las enmiendas deberán ser recibidas en la FAB con diez días de antelación a la celebración de la sesión correspondiente.

3.- El Presidente, oída la Comisión Ejecutiva, podrá admitir con carácter excepcional enmiendas presentadas fuera de plazo.

Artículo 168.- Durante la sesión sólo podrán presentarse enmiendas transaccionales que pretendan aproximar el contenido de las enmiendas presentadas y el texto de la ponencia. Las enmiendas transaccionales deberán presentarse por escrito antes de iniciarse la votación del texto o del precepto correspondiente. La calificación y admisión de tales enmiendas corresponderá al Presidente.

Artículo 169.- Por cada enmienda podrán producirse dos turnos a favor y dos en contra por tiempo no superior a tres minutos cada uno. En caso de enmiendas que se formulen en el mismo sentido, el Presidente podrá dividir los turnos a favor entre los enmendantes.

Artículo 170.- Finalizado el debate de todas las enmiendas a un tema o precepto, se someterá a votación el texto que, en ese momento, proponga el Presidente. Si fuera rechazado, se someterán a votación, por el orden de su debate, las enmiendas presentadas hasta que alguna resulte aprobada.

Artículo 171.- La aprobación de las enmiendas requerirá la mayoría simple, salvo que los Estatutos de la FAB dispongan otra cosa.

Las votaciones se efectuarán a mano alzada, salvo lo dispuesto en los Estatutos para casos específicos.

CAPÍTULO SEGUNDO – Procedimientos especiales

SECCIÓN PRIMERA – Procedimientos Electorales

Artículo 172.- Las sesiones en las que se proceda a la elección del Presidente y de los miembros de la Asamblea General se registrarán por las normas electorales específicas establecidas en el Reglamento Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA – Procedimiento en la Moción de Censura

Artículo 173.- 1.- La sesión extraordinaria de la Asamblea que conozca de una moción de censura se iniciará con una exposición de la misma por uno de sus signatarios, por tiempo máximo de veinte minutos. El Presidente de la Federación podrá hacer uso de la palabra a continuación por un tiempo máximo de veinte minutos.

Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

2.- A continuación podrá intervenir el candidato incluido en la moción de censura por tiempo no superior a veinte minutos. El Presidente podrá contestar en un tiempo máximo de veinte minutos. Ambos intervinientes podrán hacer uso de la palabra en sendos turnos de réplica y dúplica por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

Artículo 173.- En caso de que se hayan presentado mociones alternativas, se procederá a su debate siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior y por su orden de presentación.

Artículo 175.- Finalizado el debate, la moción o mociones serán sometidas a votación por el orden de su presentación. La votación será secreta y se efectuará con llamamiento nominal y por papeletas, en las que se consignará si o no, según se apruebe o rechace la moción.

SECCIÓN TERCERA – Procedimiento para la Reforma de Estatutos

Artículo 176.- Será de aplicación a la reforma de Estatutos lo dispuesto en el Capítulo primero de este Título, sin más especificaciones que las previstas en el Título XI de los Estatutos de la FAB.

SECCIÓN CUARTA – Procedimiento para la extinción y disolución de la Federación

Artículo 177.- 1.- La sesión extraordinaria de la Asamblea en la que se someta a debate la extinción y disolución de la Federación se iniciará con una exposición de motivos por el Presidente.

2.- Acto seguido podrán intervenir cuantos miembros de la Asamblea lo soliciten, por tiempo no superior a cinco minutos cada uno.

3.- La Asamblea procederá a nombrar una Comisión liquidadora cuyos miembros serán propuestos por el Presidente de acuerdo con los Órganos competentes de la D.G.A.

4.- Cuando la extinción sea voluntaria, se someterá a votación de la Asamblea, que tendrá carácter secreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cualquier escrito, tramitación o solicitud dirigida por los Clubs a la FEB deberá ser remitido a través de la FAB, evitando con ello la posible devolución del mismo, así como la no consideración de lo solicitado.

Segunda

La FEB salvaguardará las competencias de la FAB en lo relativo a:

1. Organización de sus propias competiciones.
2. Derechos de diligenciamiento e inscripción propios.
3. Reconocimiento de sus Reglamentos Generales.
4. Cuantas competencias le puedan corresponder como consecuencia del desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma.

Tercera

Con objeto de promocionar el baloncesto se podrán crear equipos de la FAB.

La FAB, además de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, podrá organizar otras de carácter promocional, tanto por sí sola como en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Asimismo, podrá realizar cuantas actividades tenga por conveniente que vayan dirigidas al fomento de la práctica del Baloncesto.

Cuarta

Los Campeonatos de Aragón en las categorías Infantil se disputarán una vez concluidos los Campeonatos Escolares de nivel "A" que organiza y subvenciona la Diputación General de Aragón, con la colaboración técnica de la FAB.

DISPOSICIÓN FINAL

La Junta Directiva de la FAB queda facultada para interpretar y coordinar los Reglamentos de la misma, en superior interés del baloncesto y de las propias competiciones, oídas las partes interesadas.